



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2017-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver solicitud de sustitución que realiza la parte activa, y reconocimiento de personería de la misma. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se **ACEPTA** la sustitución que realiza la Dra. MELISSA STEFANY CAMARGO RODRIGUEZ, y, en consecuencia, **RECONOCE** personería a la Dra. VALENTINA TOBON HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.420.463 de Bucaramanga, con código universitario U00122875, miembro activo de consultorio jurídico de la universidad autónoma de Bucaramanga (UNAB), para que continúe representando los intereses del demandante PABLO ANTONIO BAEZ RUIZ en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720180091600

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que para el día 15 de marzo de 2022, está programada audiencia dentro del proceso de la referencia. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

Laura Marcela Luna Guerrero
Secretaria.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo a que la suscrita fue designada mediante Acuerdo de la Sala Plena Ordinaria N°09 del Tribunal Superior de fecha 2 de marzo de 2022 como integrante de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE GIRÓN, para que intervenga conforme a la Ley Electoral Vigente, en las elecciones para el Congreso de la Republica, a realizarse 13 de marzo de 2022, considera prudente aplazar la audiencia programada para el día de 15 de marzo del presente año toda vez que por la dimensión de los escrutinios es probable que para dicha fecha no se haya terminado la comisión, fijándose como nueva, el **26 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de “Lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas dondese enviaran el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

..

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Laura Marcela Luna Guerrero.



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003007-2019-00761-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presenta la cesión de derechos litigiosos, visible a folios 358-362, cesión efectuada por ASECASA S.A.S y LEIDY CRUZ NUMPE. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se allega a folio 358-362 documento contentivo de la cesión efectuada por **ASECASA S.A.S.** a **LEIDY CRUZ NUMPE**, respecto del crédito de la señora JENNY CRUZ NUMPE, que se encuentra en trámite dentro del presente proceso liquidatorio, y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia¹, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. se concede a la parte demandada un término de diez (10) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Adviértase que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

CONCEDER de conformidad con el art. 68 del C.G.P., a la parte demandada un término de diez (10) días, para que manifieste expresamente si acepta las sustituciones procesales. Se advierte que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Auto de agosto 11 de 2011, con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: "(...) Con el fin de que se ponga orden en el proceso, se establece:

- Una vez aceptada la cesión del crédito, el juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a ésta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya el cedente en la posición del demandante.
- Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
- Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2020-00136-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2020-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RADICADO: 680014003007-2020-00572-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2020-00589-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído se iniciará la tarea de envío de las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00641-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas. Sirva proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente remítanse las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-000034-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** actuando como endosatario en procuración de **JAIRR STEEVEN PEREA JURADO** en contra de **EDWYN JULIAN BLANCO SANTOS**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término y cumple con los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** actuando como endosatario en procuración de **JAIRR STEEVEN PEREA JURADO** en contra de **EDWYN JULIAN BLANCO SANTOS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Dr. **RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ** actuando como endosatario en procuración de **JAIRR STEEVEN PEREA JURADO** en contra de **EDWYN JULIAN BLANCO SANTOS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000,00) correspondientes al capital contenido en un título valor (letra de cambio LC-21114877546), con fecha de vencimiento el 06 de noviembre de 2021.
- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000), correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, convertidos a la tasa máxima legal permitida,



generados desde el 07 de noviembre hasta el 07 de enero de 2022, y los que se sigan causando hasta cuando se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00038-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO** actuando como apoderado judicial de la **INMOBILIARIA NORIEGA CAMPIÑO LTDA** en contra de **JULIO FELIPE RUIZ GARCIA, CARMEN ROSALBA RUIZ GARCIA y CARMEN GLORIA ROJAS CARRILLO**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, y se observa que cumple con los requisitos para librarse mandamiento. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO** actuando como apoderado judicial de la **INMOBILIARIA NORIEGA CAMPIÑO LTDA** en contra de **JULIO FELIPE RUIZ GARCIA, CARMEN ROSALBA RUIZ GARCIA y CARMEN GLORIA ROJAS CARRILLO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **INMOBILIARIA NORIEGA CAMPIÑO LTDA** en contra de **JULIO FELIPE RUIZ GARCIA, CARMEN ROSALBA RUIZ GARCIA y CARMEN GLORIA ROJAS CARRILLO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cuotas ordinarias de administración de los meses que se enlisan a continuación, así como los intereses moratorios liquidados de conformidad con el certificado fijado por la Superintendencia financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS DESDE EL
MAYO DE 2018	\$ 81.000	30 DE MAYO DE 2018	01 DE JUNIO DE 2018
JUNIO DE 2018	\$ 81.000	30 DE JUNIO DE 2018	01 DE JULIO DE 2018
JULIO DE 2018	\$ 81.000	30 DE JULIO DE 2018	01 DE AGOSTO DE 2018



AGOSTO DE 2018	\$ 81.000	30 DE AGOSTO DE 2018	01 DE SEPTIEMBRE DE 2018
SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 81.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	01 DE OCTUBRE DE 2018
OCTUBRE DE 2018	\$ 81.000	30 DE OCTUBRE DE 2018	01 DE NOVIEMBRE DE 2018
NOVIEMBRE DE 2018	\$ 81.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2018	01 DE DICIEMBRE DE 2018
DICIEMBRE DE 2018	\$ 81.000	30 DE DICIEMBRE DE 2018	01 DE ENERO DE 2019
ENERO DE 2019	\$ 81.000	31 DE ENERO DE 2019	01 DE FEBRERO DE 2019
FEBRERO DE 2019	\$ 81.000	28 DE FEBRERO DE 2019	01 DE MARZO DE 2019
MARZO DE 2019	\$ 81.000	31 DE MARZO DE 2019	01 DE ABRIL DE 2019
ABRIL DE 2019	\$ 81.000	31 DE ABRIL DE 2019	01 DE MAYO DE 2019
MAYO DE 2019	\$ 81.000	31 DE MAYO DE 2019	01 DE JUNIO DE 2019
JUNIO DE 2019	\$ 81.000	30 DE JUNIO DE 2019	01 DE JULIO DE 2019
JULIO DE 2019	\$ 81.000	30 DE JULIO DE 2019	01 DE AGOSTO DE 2019
AGOSTO DE 2019	\$ 81.000	30 DE AGOSTO DE 2019	01 DE SEPTIEMBRE DE 2019
SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 81.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	01 DE OCTUBRE DE 2019
OCTUBRE DE 2019	\$ 81.000	30 DE OCTUBRE DE 2019	01 DE NOVIEMBRE DE 2019
NOVIEMBRE DE 2019	\$ 81.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2019	01 DE DICIEMBRE DE 2019
DICIEMBRE DE 2019	\$ 81.000	31 DE DICIEMBRE DE 2019	01 DE ENERO DE 2020
ENERO DE 2020	\$ 86.000	30 DE ENERO DE 2020	01 DE FEBRERO DE 2020
FEBRERO DE 2020	\$ 86.000	28 DE FEBRERO DE 2020	01 DE MARZO DE 2020
MARZO DE 2020	\$ 86.000	30 DE MARZO DE 2020	01 DE ABRIL DE 2020
ABRIL DE 2020	\$ 86.000	30 DE ABRIL DE 2020	01 DE MAYO DE 2020
MAYO DE 2020	\$ 86.000	30 DE MAYO DE 2020	01 DE JUNIO DE 2020
JUNIO DE 2020	\$ 86.000	30 DE JUNIO DE 2020	01 DE JULIO DE 2020
JULIO DE 2020	\$ 86.000	30 DE JULIO DE 2020	01 DE AGOSTO DE 2020
AGOSTO DE 2020	\$ 86.000	30 DE AGOSTO DE 2020	01 DE SEPTIEMBRE DE 2020
SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 86.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	01 DE OCTUBRE DE 2020
OCTUBRE DE 2020	\$ 86.000	30 DE OCTUBRE DE 2020	01 DE NOVIEMBRE DE 2020
NOVIEMBRE DE 2020	\$ 86.000	30 DE NOVIEMBRE DE 2020	01 DE DICIEMBRE DE 2020
DICIEMBRE DE 2020	\$ 86.000	30 DE DICIEMBRE DE 2020	01 DE ENERO DE 2021
ENERO DE 2021	\$ 87.000	30 DE ENERO DE 2021	01 DE FEBRERO DE 2021
FEBRERO DE 2021	\$ 87.000	28 DE FEBRERO DE 2021	01 DE MARZO DE 2021
MARZO DE 2021	\$ 87.000	30 DE MARZO DE 2021	01 DE ABRIL DE 2021
ABRIL DE 2021	\$ 87.000	30 DE ABRIL DE 2021	01 DE MAYO DE 2021
MAYO DE 2021	\$ 87.000	30 DE MAYO DE 2021	01 DE JUNIO DE 2021
JUNIO DE 2021	\$ 87.000	30 DE JUNIO DE 2021	01 DE JULIO DE 2021
JULIO DE 2021	\$ 87.000	30 DE JULIO DE 2021	01 DE AGOSTO DE 2021
AGOSTO DE 2021	\$ 87.000	30 DE AGOSTO DE 2021	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 87.000	30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	01 DE OCTUBRE DE 2021

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración ordinaria que se sigan causando.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase



a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00043-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA** actuando como apoderado judicial **MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ** en contra de **GERARDO MEZA**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JOSE HUMBERTO SIERRA GARCIA** actuando como apoderado judicial **MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ** en contra de **GERARDO MEZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MIGUEL MARTINEZ RUIDIAZ**, contra de **GERARDO MEZA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR LA LETRA DE CAMBIO NO. 01 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 30 DE ENERO DE 2019:

- La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de febrero de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



POR LA LETRA DE CAMBIO NO. 01 CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 03 DE AGOSTO DE 2019:

- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, correspondientes al capital contenido en un título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de agosto de 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.** en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ LUNA, DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ, OFELIA LUNA DE HERNANDEZ, SERGIO MAURICIO HERNANDEZ LUNA.** Informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.** en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ LUNA, DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ, OFELIA LUNA DE HERNANDEZ, SERGIO MAURICIO HERNANDEZ LUNA,** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.** en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ LUNA, DIANA PAOLA GRATERON ORTIZ, OFELIA LUNA DE HERNANDEZ, SERGIO MAURICIO HERNANDEZ LUNA,** para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de canon mensual de arrendamiento de los meses que se enlisan a continuación, así como los intereses moratorios liquidados de conformidad con el certificado fijado por la Superintendencia financiera de Colombia, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
-------------------------------	--------------	-----------------------------	--



02 de AGOSTO a 01 de SEPTIEMBRE de 2021	\$ 1.832.350,00	02 de AGOSTO DE 2021	03 de AGOSTO DE 2021
02 de SEPTIEMBRE a 01 de OCTUBRE de 2021	\$ 1.832.350,00	02 de SEPTIEMBRE DE 2021	03 de SEPTIEMBRE DE 2021
02 de OCTUBRE a 01 de NOVIEMBRE de 2021	\$ 1.832.350,00	02 de OCTUBRE DE 2021	03 de OCTUBRE DE 2021
02 de NOVIEMBRE a 01 de DICIEMBRE de 2021	\$ 1.832.350,00	02 de NOVIEMBRE DE 2021	03 de NOVIEMBRE DE 2021
02 de DICIEMBRE de 2021 a 01 de ENERO DE 2022	\$ 1.832.350,00	02 de DICIEMBRE DE 2021	03 de DICIEMBRE DE 2021
02 de ENERO DE 2022 a 01 de FEBRERO DE 2022	\$ 1.832.350,00	02 de ENERO DE 2022	03 de ENERO DE 2022

- Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del 02 de febrero de 2022.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 03 de febrero de 2022, y así sucesivamente, hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **DAYRA MANTILLA GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.605.173 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 179.213 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal y judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00054-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CHRISTIAN EDUARDO HERNANDEZ ACEVEDO** actuando como apoderado judicial de **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 28 de febrero de 2022. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 28 de febrero de los corrientes, el cual se notificó por estados el 01 de marzo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante subsana la demanda, pero esta no se hizo como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en el acápite de pretensiones con precisión y claridad lo que se pretendía, pues no se establece con claridad en los intereses moratorios cobrados, la fecha detallada de su causación y exigibilidad, conforme la literalidad del título allegado.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **ANA LUCIA CARDENAS HERNANDEZ** en contra de **VICTOR HUGO VALENCIA RUEDA, JHON FREINER VALENCIA SANCHEZ** y **VANESSA STELLA VILLAMIZAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-0056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** actuando como apoderado judicial de **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** en contra de **VICENTE PRADA ARDILA**, informando se observa causal para inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** actuando como apoderado judicial de **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** en contra de **VICENTE PRADA ARDILA.**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13.541.463 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003007-2022-00068-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **CECILIA ESPERANZA MATEUS ARDILA** a través de apoderada judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** no cumple con los requisitos de que trata los artículos art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8, 6 del Decreto 806 de 2020., artículo 84 # 2 y 3. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido, de igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada toda vez que el allegado es de una agencia que pertenece a la sociedad actora.
3. Teniendo en cuenta que en el acápite de DESIGNACIÓN DE LAS PARTES señala como correo electrónico “gerencia@scaldersonjuridicos.com” de la apoderada de la parte demandante, deberá indicar porque no corresponde al incluido en el registro nacional de abogados.
4. Presente, los documentos reportados en el acápite IX PRUEBAS numeral 5 ya que al revisar lo adjuntado no se observa copia de la denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL.
5. Deberá aclarar porque en el acápite IX PRUEBAS numeral 9 indica que allega acta de constancia de no acuerdo y al revisarla es de no asistencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía número 37.896.136 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No 128.008 del Consejo Superior de la



Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO"** antes **BANCO COMPARTIR S.A.** en contra de **NATALIA PEREZ VILLAMIZAR** y **OSCAR ESPEJO INFANTE**. Informando que la misma cumple con los requisitos para libra mandamiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO"** en contra de **NATALIA PEREZ VILLAMIZAR** y **OSCAR ESPEJO INFANTE**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. "MI BANCO"**, en contra de **NATALIA PEREZ VILLAMIZAR** y **OSCAR ESPEJO INFANTE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$49.472.151), correspondiente al capital adeudado de la obligación instrumentada mediante pagaré No. 13000790113075.
- Por los intereses moratorios sobre la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$49.472.151), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, y/o artículo **8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la



parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERA la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2022-00074-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **ÁLVARO RIVERA ROJAS** a través de apoderado judicial, en contra **FLOR DE MARIA CANDELA ROMERO y SUSANA MOLABOQUE ROMERO** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 26, 82 N° 2, 4 y 5, 83 del C.G.P y decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclarar, en los hechos y pretensiones la dirección del bien a restituir, ya que en las declaraciones con las que se pretenden probar el contrato de arrendamiento refiere la carrera 21B-115 manzana V casa 5 piso 02 del barrio Brisas de Provenza de Bucaramanga y en el contrato de promesa de venta allegado se establece que es la carrera 21 b 115-116 del barrio Brisas de Provenza de Bucaramanga. Por consiguiente, si el contrato de arrendamiento es respecto de la carrera 21 b 115-116 del barrio Brisas de Provenza deberá allegar de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario tal como lo señala el artículo 384 N° 1.
3. Indicar, los linderos del bien a restituir teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.
4. Señalar, en el hecho cuarto, a la fecha de presentación de la demanda, desde septiembre de 2021 mes a mes cuanto adeudan los demandado.
5. Aclarar, la pretensión séptima porque está solicitando el pago de clausula penal si no fue pactada contractualmente.
6. Indicar, en el acápite de TESTIMONIALES cuales son los hechos objeto de prueba respecto de cada declaración.
7. Establecer, la cuantía de conformidad con el Art. 26 n° 6 del C.G.P.
8. Referir, porque en el acápite de TRÁMITE señala que se le dé el procedimiento de verbal, si se trata de un proceso de mínima cuantía, por mora en los cánones de arrendamiento
9. Señalar de manera separada el correo electrónico de cada uno de los demandados teniendo en cuenta que la dirección electrónica es personal.
10. Acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva al correo reportado de notificaciones de ésta o a la dirección física, toda vez que no se aporta prueba sumaria donde conste que el correo reportado como de notificaciones de la parte demandada en realidad pertenezca al precitado. De igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda. En estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



11. Allegar las evidencias correspondientes que soporten los correos reportados de los demandados, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en especial las comunicaciones remitidas.
12. Adjuntar, nuevo poder teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario y el otorgado es para uno verbal. Tenga en cuenta la dirección del inmueble.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **YULIANA CAMARGO GIL**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **NICOLE ANDREA QUINTERO BUSTOS**. Informando que se observa causal de rechazo por falta de competencia del Despacho. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sabido es que, en los procesos originados en un negocio jurídico, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor del derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Para el caso en concreto, **dado que la parte activa determino como factor de competencia el lugar del domicilio de la demandada "Calle 197 No. 15 – 185 Casa 29 Barrio Versailles del Municipio de Bucaramanga"**, se constata que esta dirección de la demandada, se encuentra ubicada en el municipio de FLORIDABLANCA, y no al municipio de Bucaramanga, como erróneamente se señala, luego, corresponde conocer de la presente acción, tal y como lo contiene el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., a los jueces municipales de Floridablanca.

En tal sentido, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, ordenándose el envío del expediente para que sea sometido a reparto entre los aludidos despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NICOLE ANDREA QUINTERO BUSTOS**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO), por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACION DE HIPOTECA

RADICADO: 680014003007-2022-00076-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE HIPOTECA**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE HIPOTECA** de **SILVIA PATRICIA MOLINA JAIMES** y **HAROL FERNANDO MOLINA JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de **SARA VANESSA GARCIA ACEVEDO**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos 85, 90 # 1 y 2 C.G.P. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente deberá:

1. Indicar, porque señala que se trata de un proceso verbal si al revisar la cuantía se observa que es de mínima.
2. Allegar, nuevo poder en caso de que se trate de un proceso verbal sumario y que deba presentar demanda contra otras personas o entidades.
3. Adjuntar, el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-169722 con una vigencia no superior a un mes.
4. Allegar, la Escritura Pública 1025 de 30-04-21 de compraventa parcial de la Notaria Primera de Floridablanca y Escritura Pública n° 1037 del 9 de marzo de 2017 de la Notaria Quinta del Circulo de Bucaramanga.
5. Aclarar, porque no presento la demanda también en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI si en la anotación 11 del folio de matrícula 300-16-9722 se observa una compraventa parcial por parte de dicha entidad a los aquí demandados.
6. Anexar, el certificado de representación legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI e indicar el lugar de notificación física y electrónica de la mencionada Agencia.
7. Aclarar, en los hechos de la demanda si respecto del préstamo de \$21.000.000 que refiere en el numeral 6 se firmó algún título valor.
8. Indique, porque está solicitando emplazamiento de la demandada SARA VANESSA GARCIA ACEVEDO si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

cc

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-0078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ en contra de EDGAR ENRIQUE MENESES MEDINA. Informando que ya se había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-0840-00**, actuando las mismas partes, en la cual se negó el mandamiento ejecutivo mediante providencia adiada el 31 de enero de 2022.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. **WILMAR ARLEY SANCHEZ DIAZ** en contra de **EDGAR ENRIQUE MENESES MEDINA** a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **HEIDY JULIANA HERRERA** actuando como apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **RIGOBERTO POVEDA**. Informando que se observan causales de inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **HEIDY JULIANA HERRERA** actuando como apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **RIGOBERTO POVEDA**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2, 4 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá eliminar la pretensión segunda, toda vez que lo solicitado allí, ya se está pretendiendo en el literal c de la pretensión primera.
- Para mayor claridad y presión deberá aclarar el literal c de la primera pretensión, indicando la fecha exacta en que pretende el pago de los intereses de mora.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y **allegar las evidencias correspondientes e información de la forma en que esta dirección se obtuvo**, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.
- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el cual debe tener una fecha de expedición no superior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.561.343 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014003007-2022-00081-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA de JAIME ALBERTO VILLABONA ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR GREGORIO VILLABONA ÁLVAREZ; ÓSCAR EDUARDO VILLABONA ÁLVAREZ Y MARIANA VILLABONA VALENCIA como heredera determinada del señor JAVIER AUGUSTO VILLABONA ÁLVAREZ y los demás HEREDEROS INDETERMINADOS y no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 # 2, 4 y 5; 90 # 2 y 7; 74; 85; 375; 390 #2 del C.G. del P, Art. 5, 6 y 8 del decreto 806 de 2020, Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y deberá:

1. Indicar, el domicilio de los demandados, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Señalar, si la sucesión del señor JAIME AUGUSTO VILLABONA ÁLVAREZ ya se inició y acredite las gestiones realizadas para su averiguación.
3. Dirigir, esta demanda, si la sucesión del causante JAIME AUGUSTO VILLABONA ALVAREZ ya se inicio, contra los herederos reconocidos en ese proceso y los demás conocidos así como los indeterminados o sólo contra estos si no existiere aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.
4. Referir, el canal digital de los testigos de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así como el nombre, domicilio y lugar de residencia de cada uno.
5. Aportar, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.
6. Acreditar, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020).
7. Aportar, el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, **así como del predio de mayor extensión.** En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.



8. Indicar, en las pretensiones de la demanda la clase de prescripción que solicita sea declarada.
9. Acreditar, que solicito información a la Registraduría Nacional sobre el registro civil de defunción JAVIER AUGUSTO VILLABONA ALVARES a través de derecho de petición. De conformidad con lo señalado en el Art. 85 del C.G.del P.
10. Adjuntar, la caución establecida en el Art. 590 numeral 2 a efectos del decreto de la medida cautelar solicitada. De lo contrario deberá agotar la conciliación prejudicial al momento de demandar.
11. Presentar, nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.
12. Indicar, en los hechos de la demanda si la explotación económica del bien fue con acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
13. Señalar, los linderos actuales del bien objeto de prescripción.
14. Allegar, certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC.
15. Adjunte, nuevo poder en el que señale que clase de pertenencia pretende.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

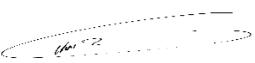
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR

RADICADO: 680014003007-2022-00082-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIO –CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE** – a través de apoderado judicial, en contra de **VENUS DIVINA CÁRDENAS ANTEQUERA y SALVADOR YANEZ ARIZA** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 28 #1 y 3, 88 # 2. 398, artículo 74 del C.G. del O y Art. 5 del decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. De conformidad con el hecho segundo de la demanda, deberá allegar la solicitud de ingreso de los señores **VENUS DIVINA CÁRDENAS ANTEQUERA y SALVADOR YANEZ ARIZA** y su posterior aceptación por parte de dicha entidad, con el fin de verificar la competencia de las presentes diligencias, ya que no se allega prueba siquiera sumaria que el lugar del cumplimiento de la obligación sea en Bucaramanga.
2. Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de la referencia, deberá indicar los motivos de orden legal por los cuales en el numeral 4 de las pretensiones solicita se ordene a los demandados pagar de manera solidaria el importe del título valor objeto del proceso.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una expedición no mayor a un mes.
4. Presente, el extracto de la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 398 del C. G. del P., pues el allegado no cumple con tal requisito
5. Indique, la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante.
6. acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante a la dirección electrónica del apoderado. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal (Art. 74 C. G. P. y Art. 5 del decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G.del P)



TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00083-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAVIER FERNANDO PARADA MALAVER**. Informando que se encuentran reunidos para decretarse librarse mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA** actuando como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAVIER FERNANDO PARADA MALAVER**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **JAVIER FERNANDO PARADA MALAVER**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$53.169.444)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación instrumentada mediante pagaré No. 2N358699.
- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.745.387)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el día 01 de octubre de 2021 hasta el día 28 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$53.169.444)**, liquidados a la tasa máxima



legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2022 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.197.806 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 256.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00084-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**. Informándose que la misma cumple con los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DORA BEATRIZ SOTO NAVAS** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOHN JAIRO OROZCO PATIÑO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 307417216347:

- la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$39.693.739,32)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2021.
- La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.948.690,58)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de Julio de 2020 y hasta el 06 de Abril de 2021.
- La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE**



(\$884.177,86), correspondientes a “otros conceptos” contenido en este título valor.

- Los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$39.693.739,32)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 4097444008060259:

- La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.949.267)**, por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2021.
- La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$135.068)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de Julio de 2020 y hasta el 06 de Abril de 2021.
- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.150)**, correspondientes a “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.949.267)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ NO. 5536620050653390:

- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.286.000)**, por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de abril de 2021.
- La suma de **SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.743)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de Febrero del 2021 y hasta el 06 de Abril de 2021.
- La suma de **DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.990)**, correspondientes a “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.286.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 07 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERA al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.293.744 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 44.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00087-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ** actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**. Informando que se observan causales de inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ** actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82, artículo 84 y 85 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, el cual debe tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-0088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ** actuando como apoderado judicial de **NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA**, representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, en contra de **MYRYAM AMPARO LATORRE ROJAS**. Informando que ya se había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 11 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-0183-00**, actuando las mismas partes, en la cual se negó el mandamiento ejecutivo mediante providencia adiada el 22 de abril de 2021.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue **ASIGNADO** nuevamente a este Despacho, esto es, no fue **REPARTIDO** de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.**, en contra de **MYRYAM AMPARO LATORRE ROJAS**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 680014003007-2022-00089-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda de **SUCESIÓN**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **SUCESIÓN** instaurada por **DOMINGO MÁRQUEZ MONSALVE y JULIÁN MÁRQUEZ MONSALVE**, en su condición de herederos de **DOMINGO MÁRQUEZ HERNÁNDEZ** quien se identificó con cédula de ciudadanía 5.537.559 de Rionegro, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 # 10 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante subsane las siguientes falencias:

- Deberá señalar de manera separada el correo electrónico de cada uno de los interesados en la apertura de la sucesión teniendo en cuenta que la dirección electrónica es personal.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería el Dr. **ARMANDO LARROTA VELANDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.269.332 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No 181.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: DECLARATIVO MONITORIO
RADICADO: 680014003007-2022-00108-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda **DECLARATIVA MONITORIA**, para el correspondiente estudio. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose presentado escrito de demanda formulada por **MANUEL ENRIQUE DÍAZ ABRIL** actuando en nombre propio, en contra de **ZARAY REYES ROSILLO** se observa que la misma se formula para adelantar proceso monitorio.

Así las cosas y al revisar la demanda, se evidencia en los hechos, que: 1. **MANUEL ENRIQUE DÍAZ ABRIL** entrego el 23 de junio de 2015 a la abogada **ZARAY REYES ROSILLO** un cheque por la suma de \$8.000.000 para que lo cobrara jurídicamente. 2. Que la mencionada abogada no realizó el cobro jurídico.

Por tanto y advirtiendo que jurisprudencialmente se ha definido que el proceso monitorio es un *trámite declarativo especial* que tiene por objeto hacer exigible judicialmente las obligaciones de mínima cuantía que no consten en título ejecutivo a cargo de obligado o cuando contando con un título fundamento en un negocio jurídico de naturaleza contractual, dicho documento, no reúna los requisitos de exigibilidad o se hayan cuestionado aspectos relacionados con la legitimación pasiva (Sentencia C-031 de 2019).

Condiciones fácticas que no se acreditan en este caso, pues de los hechos de la demanda se evidencia que existe un contrato de mandato pues señala “pactamos una negociación, donde yo le entregaba el título valor (cheque) por la suma de ocho millones de pesos en aras de que lo cobrara jurídicamente en contra del señor **RAÚL BECERRA**, proceso que fue iniciado por parte de la señora **ZARAY REYES ROSILLO** en calidad de abogada”, sobre el cual la parte demandante cuenta con las acciones pertinentes para que sea declarado su incumplimiento a fin de poderlo demandar ejecutivamente. Razón por la cual se impone rechazar de plano la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **MANUEL ENRIQUE DÍAZ ABRIL** en contra de **SARAY REYES ROSILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 680014003007-2022-00126-00

CONSTANCIA: Al despacho de la Señora Juez, la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de **LUCERO HENAO QUINTERO** en nombre propio, en contra del **SEGUROS COLMENA y BANCO CAJA SOCIAL** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 numerales 2, 4, 7,9; 206, 25, 26, 90 # 3, 5, 7

6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8, 6 del Decreto 806 de 2020., artículo 84 # 2 y 3. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente deberá:

1. Indicar, el nombre, identificación y domicilio de los representantes legales de la parte demandada.
2. Señalar, el número de identificación tributaria de la parte demandante.
3. Referir, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Allegar, certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas con una expedición no mayor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.
5. Indicar, la clase de proceso a iniciar teniendo en cuenta que el proceso ordinario con el Código General del Proceso no existe.
6. Plantear, las pretensiones de manera clara, coherente y consecuente con el objeto del proceso. Especificando en cada pretensión a favor y en contra es la condena, el valor que pretende, el concepto, las fechas desde cuándo y hasta cuando pretende intereses
7. Referir, el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, toda vez que el allegado no incluye de la pretensión segunda de la demanda.
8. Señalar, la cuantía del proceso de conformidad con lo indicado en el artículo 25 y 26 del C.G.P.
9. Allegar, poder en caso de tratarse de un proceso de menor cuantía.
10. Acreditar, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del CGP, que agoto el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por ser una materia conciliable.
11. Aclarar, cada uno de los conceptos de daño emergente y lucro cesante al caso específico.
12. Adjuntar, la póliza 3704-575657 en caso de no tenerlo en su poder demuestre que lo solicito y no fue posible su obtención.
13. Dé estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 6 en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020., es decir, deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo reportado de notificaciones de ésta, simultáneamente junto con la presentación de la misma en la oficina judicial, y aportar su recibido, de igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ